República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén con NIT. 890.909.246-7
Demandado	Edwin Darío Diaz Arango con C.C. 71.687.124
Radicado	05001-40-03-015-2024-00080 -00
Asunto	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devengue Edwin Darío Diaz Arango con C.C. 71.687.124, al servicio de UNE EPM TELECOMUNICACIONES con NIT 900092385. Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de $78.461.310. Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado Edwin Darío Diaz Arango con C.C. 71.687.124, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 01N-5251265, de la Oficina de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72b7a231432813802b61bf5b8a399544b64467b892d7fe47362a0b52c215a9f**

Documento generado en 24/01/2024 06:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén con NIT. 890.909.246-7
Demandado	Wilder Alejandro Cardona García C.C. 1.040.182.163 y Sandra Milena Ospina Román con C.C. 1.040.180.172.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00082 00
Asunto	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devengue Sandra Milena Ospina Román con C.C. 1.040.180.172, al servicio de CONSTRUSER DEL ORIENTE S.A.S. con Nit. 901242594. Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de $ 7.181.538. Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafd892e082aa6e48b7ab496f030f5a83ad80413afed50d2ad41269f9d2e651e**

Documento generado en 24/01/2024 06:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa con NIT. 890.901.176-3
Demandada	Oscar de Jesús Jiménez Patiño con C.C. 8.223.297.
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2024-00034 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta (30%) de la mesada pensional que devenga el demandado señor Oscar de Jesús Jiménez Patiño con C.C. 8.223.297, en la empresa Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: La medida de embargo se limita a la suma de $11.462.299.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb434a2ded88b1e1a72367271d01546892a3273b4b35529f1b6ba02af66e5ebb**

Documento generado en 24/01/2024 06:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Juan Felipe Cardona López
Demandado	Diana Catalina Muñoz Ramírez
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	05001-40-03-015-2024-00092 00
Providencia	A.I. Nº 200

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 4,5 y 90, 468, del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.

3. Deberá aportar escritura 2425 del 30 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaria Novena del círculo notarial de Medellín- Antioquia la señora TERESITA DE JESUS RAMIREZ TOBON, realiza la venta de la propiedad identificada con matrícula inmobiliaria número 01N- 5006411 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Zona Norte a la señora DIANA CATALINA MUÑOZ RAMIREZ.

4. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto

Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

5. Aclarara el hecho DECIMO CUARTO: Para garantizar la deuda, intereses y gastos de cobranza si a ello diera lugar, además de su responsabilidad personal, la DIANA CATALINA MUÑOZ RAMIREZ, gravó en favor de mi poderdante, con Rionegro- Antioquia, 12 de enero de 2024 Hipoteca Abierta De primer Grado y sin límite de cuantía el siguiente bien inmueble: N° 01N-5006411 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Zona Norte.

6. Deberá aportar Hipoteca Abierta De primer Grado y sin límite de cuantía el siguiente bien inmueble: No 01N- 5006411 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Zona Norte, DIANA CATALINA MUÑOZ RAMIREZ.

7. Aclarara las pretensiones de la demanda de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución.

8. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de los pagarés aportados, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

9. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital por el cual pretende se libre mandamiento de pago de los títulos valores aportados, ya que manifiesta; *Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE ($168.000.000) como capital de la obligación hipotecaria contenida mediante de escritura pública No 149 del 05 de Febrero de 2013 otorgada en la Notaria Novena del círculo notarial de Medellín- Antioquia, debidamente registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 01N-5006411 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Zona Norte y en la obligación personal de 06 Pagarés*

10. Deberá indicarse con precisión y claridad la acción formulada en contra de la demandada, para lo cual atenderá las causas fácticas descritas en la demanda.

11. Identificará la naturaleza y el asunto del proceso conforme la legislación vigente.

12. Organizará los fundamentos de derecho conforme la legislación vigente.

13. Deberá expresar con precisión y claridad lo que pretende.

14. Se servirá adecuar con precisión y claridad los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor que se pretende cobrar, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución, desde la fecha que se constituyó en mora la demandada, ya que menciona *como capital de la obligación hipotecaria contenida mediante de escritura pública No 149 del 05 de Febrero de 2013 otorgada en la Notaria Novena del círculo notarial de Medellín- Antioquia, debidamente registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 01N-5006411.*

15. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Juan Felipe Cardona López en contra de Diana Catalina Muñoz Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9721ab46448a2f9400dd67687529229a0976b29ce8095cc77622e44f57db4136**
Documento generado en 24/01/2024 01:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Carlos Andrés Vargas Toro
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	No 166
Radicado	05001-40-03-015-2024-00027 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, esto es, pagare, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Confiar Cooperativa Financiera y en contra Carlos Andrés Vargas Toro, por las siguientes sumas de dinero:

A) Cuatro millones ochenta y un mil setecientos seis pesos M.L. ($4.081.706), como capital insoluto respaldado en el pagaré No 08-491 (con radicado interno A000636680)**,** más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados - desde el día 23 de julio del año 2023, sobre la suma de $4.081.706 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Un millón doscientos ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos M.L. ($1.208.888), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 30 de julio de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado OSCAR SOTO SOTO con C.C. 98.548.257 y T.P. No. 90.717 del C.S. de la J. quien actúa con endoso en procuración

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2365c97c37a7fe5c56c50c3923b266b9913260c3ed3d51ede656b2b550b690**

Documento generado en 24/01/2024 06:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén con NIT. 890.909.246-7
Demandado	Edwin Darío Diaz Arango con C.C. 71.687.124
Radicado	05001-40-03-015-2024-00080 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 202

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén con NIT. 890.909.246-7 en contra de Edwin Darío Diaz Arango con C.C. 71.687.124, por las siguientes sumas de dinero:

A) Treinta y nueve millones doscientos ochenta y seis mil doscientos un pesos M.L ($39.286.201), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 182971, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por

la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Pablo Carrasquilla Palacios, identificado con la cédula de ciudadanía 1.128.272.901 y portador de la Tarjeta Profesional 197.197, del Consejo Superior de la Judicatura y según el endoso aportado.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de0b2bcfff2ca65211ccadc72f2e1926ae486dd23980c8cf89907df36c36679**

Documento generado en 24/01/2024 06:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén con NIT. 890.909.246-7
Demandado	Wilder Alejandro Cardona García C.C. 1.040.182.163 y Sandra Milena Ospina Román con C.C. 1.040.180.172.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00082 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 211

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén con NIT. 890.909.246-7 en contra de Wilder Alejandro Cardona García C.C. 1.040.182.163 y Sandra Milena Ospina Román con C.C. 1.040.180.172., por las siguientes sumas de dinero:

A) Tres millones ochocientos mil pesos M.L. ($3.800.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 490977, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera en la MODALIDAD DE MICROCREDITO, causados desde el día 02 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Pablo Carrasquilla Palacios, identificado con la cédula de ciudadanía 1.128.272.901 y portador de la Tarjeta Profesional 197.197, del Consejo Superior de la Judicatura y según el endoso aportado.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b66fc20756fd5ba14a266f47472ee956de3dc16f1f9493fd54ce40de9392c4**

Documento generado en 24/01/2024 06:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Arrendamientos Metropropiedades
Demandado	Hernán Camilo Martínez Ramírez C.C. 1.115.917.680 Luz Adriana Martínez Ramírez C.C. 1.115.913.222
Radicado	05001 40 03 015 2024 00055 00
Asunto	Admite Demanda
Providencia	A.I. Nº 201

Examinada la demanda y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por Arrendamientos Metropropiedades en contra de Hernán Camilo Martínez Ramírez C.C. 1.115.917.680 y Luz Adriana Martínez Ramírez C.C. 1.115.913.222, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 99 No. 66E – 43, Apartamento 1027 Torre 4, Apartamento Luna del Viento de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Pero respetando los preceptos que cada norma tiene para ello.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.

CUARTO: Imprimir al presente proceso verbal las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir al demandado que no será oído en el proceso, hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar al demandado, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado José Otoniel Amariles Valencia identificado con cédula de ciudadanía número 19.157.842 y portador de la tarjeta profesional No. 33.557 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23f348b88476e977e0fb78efac8a799cf5a9fbd96cd463f5c541a982f9a7e67**

Documento generado en 24/01/2024 06:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa con Nit-890.901.176-3
Demandado	Viviana Jiménez Torres con C.C. 44.004.282 y Oscar de Jesús Jiménez Patiño con C.C. 8.223.297
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	No 168
Radicado	05001-40-03-015-2024-00034 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, esto es, pagare, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa con Nit- 890.901.176-3 y en Viviana Jiménez Torres con C.C. 44.004.282 y Oscar de Jesús Jiménez Patiño con C.C. 8.223.297, por las siguientes sumas de dinero:

A) Cinco millones setecientos treinta y nueve mil quinientos setenta y dos pesos M.L. ($5.739.572), como capital insoluto respaldado en el pagaré No 003053691, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa

máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Cuatrocientos seis mil trescientos noventa y dos pesos M.L. (406.392), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 13 de abril de 2020 hasta el 13 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona con C.C. 43.639.171 y T.P. No. 114.733 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b7077003b494ab70373da7b967e05dd3a3a4d2bd6c53412e6de863b49284e7**

Documento generado en 24/01/2024 06:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO VERSALLES PH.
Demandada	ERNESTO NEIL BUILES GONZALEZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-01860-0
Asunto	INADMITE
Providencia	A.I. Nº 0212

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento al siguiente requisito:

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibídem, deberá:
   - Deberá indicar con claridad, de fecha de cada una de las cuotas de administración tanto ordinarias como extraordinarias.
   - Organizará cada hecho de manera cronológica, para mayor claridad y comprensión de los mismos.

2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá:
   - Especificar en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día-mes- año e indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
   - Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada una de las cuotas ordinarias y extra ordinarias de administración sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y

sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios

3. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, deberá:
   -Deberá allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por EDIFICIO VERSALLES PH. en contra de ERNESTO NEIL BUILES GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314e4dea67d7fa78e6c51f398fb8048f121c33469d292f5609dfd7a747391133**

Documento generado en 24/01/2024 11:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal- Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante	Edison Alberto González Álzate
Demandado	Edgar Perez Perez
Radicado	05001 40 03 015 2023 01802 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia
Providencia	A.I. N° 0015

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por Edison Alberto González Álzate en contra de Edgar Perez Perez se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los juzgados de pequeñas causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: *"…El JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO (MEDELLIN), Ubicado en el corregimiento de San Antonio de Prado (Casa*

de Justicia), en adelante atenderá este corregimiento y su colindante (Corregimiento de Altavista)"

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución, esto es**,** Calle 37 sur #79-107 Interior 101 (primero piso), del corregimiento de San Antonio de Prado**,** dirección correspondiente al corregimiento de San Antonio de Prado, en el cual ostenta competencia territorial, el juzgado de pequeñas causas allá instituido.

.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de mínima cuantía, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, por lo cual es procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., por lo cual, se procederá con su envío al *JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO (MEDELLIN) Ubicado en el corregimiento de San Antonio de Prado (Casa de Justicia), en adelante atenderá este corregimiento y su colindante (Corregimiento de Altavista)"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente por competencia, la presente demanda y todos sus anexos promovida por Edison Alberto González Álzate en contra de Edgar Perez Perez, al *JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO (MEDELLIN) Ubicado en el corregimiento de San Antonio de Prado (Casa de Justicia), en adelante atenderá este corregimiento y su colindante (Corregimiento de Altavista)"*, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27192bdb82112abc88fca55cb693f3f3430d74d312828aac5c54b28cda22c82a**

Documento generado en 24/01/2024 04:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Marian Liseth Cuartas Zuleta C.C. 1.037.588.967
Demandado	Jaime Alberto Villa Vásquez C.C. 1.128.265.281
Radicado	05001 40 03 015 2023 00379 00
Asunto	Admite Reforma Demanda

Mediante memorial que antecede visible en archivo pdf Nº 06, la apoderada judicial de la parte actora presenta reforma a la demanda frente al auto que libro mandamiento de pago el 26 de abril de 2023, puesto que, incurrió en un error involuntario respecto a la cedula del demandado Jaime Alberto Villa Vásquez, informando que el número de cédula correcta es 1.128.2**6**5.281.

Pues bien, establece el artículo 93 del Código General del Proceso: "*el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"* dispone igualmente que, solo se considera la existencia de reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquélla, se piden nuevas pruebas.

La novedad se presenta, respecto a un yerro involuntario por parte de la abogada demandante donde aclara que la cédula del demandado Jaime Alberto Villa Vásquez C.C. 1.128.265.281 corresponde al número 1.128.2**6**5.281; así las cosas, observa el Despacho que la parte actora aportó la demanda debidamente integrada en un solo escrito, reuniendo los requisitos exigidos en el art. 93 del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá la reforma a la demanda.

En la misma línea, se ordenará conjuntamente la notificación del presenta auto, así como del auto que libró mandamiento de pago el 26 de abril de 2023 y los demás puntos del auto arriba mencionado quedarán incólumes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda promovida por Marian Liseth Cuartas Zuleta. C.C. 1.037.588.967, en contra de Jaime Alberto Villa Vásquez C.C. 1.128.265.281, de conformidad con el artículo 93 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda, el numeral primero y su literal A del auto del 26 de abril de 2023, quedara de la siguiente manera, y los demás puntos ahí señalados quedaran incólumes:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la señora Marian Lisseth Cuartas Zuleta identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.037.588.967 y en contra del señor Jaime Alberto Villa Vásquez identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.128.265.281, por las siguientes sumas de dinero:

A) *Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MLV ($15.000.000). Por concepto de capital, representados en el pagaré Nº 01 suscito el 06 de marzo de 2022 y fecha de vencimiento el día 06 de julio del año 2022, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 07 de julio del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación."*

TERCERO: Notifíquesele conjuntamente a la parte demandada, el presente auto y el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646bc81b7e2a607e166e7cbf1e90c5aae8d679998843f50be15e2cdd2317e8db**

Documento generado en 24/01/2024 06:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado	Claudia Eugenia Gutiérrez Muñoz C.C. 42.783.565
Radicado	05001 40 03 015 2023 01630 00
Asunto	Requiere Demandante Continuar Proceso

Visualiza el Juzgado que, dentro del presente proceso se encuentra notificada la demandada Claudia Eugenia Gutiérrez Muñoz, sin embargo, al encontrarnos bajo el trámite de un proceso hipotecario, visualiza el Juzgado que es necesario el perfeccionamiento de la medida de embargo para proferir la respectiva sentencia, tal como lo dispone el numeral 3º del art. 468 del C.G. del P., a saber:

"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones ***y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda****, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo,* ***se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.***

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda." Negrillas y subrayado propio del Juzgado.

En virtud de lo anterior, se percata el Despacho que dentro del presente asunto no se han realizado las gestiones pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida, es decir, el diligenciamiento de los respectivos oficios para el embargo de bien bajo hipoteca.

Así las cosas, esta judicatura procede a requerir a la parte demandante para que realice las gestiones correspondientes para lograr el perfeccionamiento de la medida, tal como lo establece la norma arriba precitada y así continuar con la etapa pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b835f06d7c8a6a05655d15711f9cb74c1c2c7f704a7cc99923c1b9a9c9a637a5**

Documento generado en 24/01/2024 06:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Atavanza Etapas I y II P.H Nit: 900.248.438-2
Demandado	Erik Esteban Maldonado Cadavid C.C. 1.020.416.827 Sirley Juliana Muñoz Restrepo C.C. 1.017.215.938
Radicado	05001 40 03 015 2023 01531 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. Nº 200

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Conjunto Residencial Atavanza Etapas I y II P.H Nit: 900.248.438-2 instauró demanda contra Erik Esteban Maldonado Cadavid C.C. 1.020.416.827 y Sirley Juliana Muñoz Restrepo C.C. 1.017.215.938, para que, bajo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librará a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

CUOTA MES	DESDE	HASTA	MORA DESDE	CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRAORDINARIA
Junio	01/06/2022	30/06/2022	01/07/2022	$106.071	
Julio	01/07/2022	31/07/2022	01/08/2022	$150.400	
Agosto	01/08/2022	31/08/2022	01/09/2022	$150.400	$300.000
Septiembre	01/09/2022	30/09/2022	01/10/2022	$150.400	$300.000
Octubre	01/10/2022	31/10/2022	01/11/2022	$150.400	$300.000
Noviembre	01/11/2022	30/11/2022	01/12/2022	$150.400	$300.000
Diciembre	01/12/2022	31/12/2022	01/01/2023	$150.400	
Enero	01/01/2023	31/11/2023	01/02/2023	$170.100	
Febrero	01/02/2023	28/02/2023	01/03/2023	$170.100	
Marzo	01/03/2023	31/03/2023	01/04/2023	$170.100	
Abril	01/04/2023	30/04/2023	01/05/2023	$174.500	$63.600
Mayo	01/05/2023	31/05/2023	01/06/2023	$174.500	$63.600
Junio	01/06/2023	30/06/2023	01/07/2023	$174.500	$63.600
Julio	01/07/2023	31/07/2023	01/08/2023	$174.500	$63.600
Agosto	01/08/2023	31/08/2023	01/09/2023	$174.500	$63.600

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que Erik Esteban Maldonado Cadavid y Sirley Juliana Muñoz Restrepo, adeuda a favor del Conjunto Residencial Atavanza Etapas I y II P.H, el capital contenido en la certificación que obra dentro del escrito de la demanda, por las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones, más los intereses causados.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que se reunían los requisitos, mediante auto del ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para el trámite de la presente demanda.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, los cuales fueron notificados por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad de conformidad con el Artículo 292 del C.G. del P., tal como se visualiza en los documentos obrantes en archivo pdf Nº 08 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El demandante solicitó se tengan como pruebas las siguientes:

1. Capital contenido en la certificación que obra dentro del escrito de la demanda.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por conducta concluyente, de conformidad con el Art. 292 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye certificado de las cuotas de administración expedido por el administrador de la urbanización demandante, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del

documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Conjunto Residencial Atavanza Etapas I y II P.H Nit: 900.248.438-2 en contra Erik Esteban Maldonado Cadavid C.C. 1.020.416.827 y Sirley Juliana Muñoz Restrepo C.C. 1.017.215.938, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTA MES	DESDE	HASTA	MORA DESDE	CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRAORDINARIA
Junio	01/06/2022	30/06/2022	01/07/2022	$106.071	
Julio	01/07/2022	31/07/2022	01/08/2022	$150.400	
Agosto	01/08/2022	31/08/2022	01/09/2022	$150.400	$300.000
Septiembre	01/09/2022	30/09/2022	01/10/2022	$150.400	$300.000
Octubre	01/10/2022	31/10/2022	01/11/2022	$150.400	$300.000
Noviembre	01/11/2022	30/11/2022	01/12/2022	$150.400	$300.000
Diciembre	01/12/2022	31/12/2022	01/01/2023	$150.400	
Enero	01/01/2023	31/11/2023	01/02/2023	$170.100	
Febrero	01/02/2023	28/02/2023	01/03/2023	$170.100	
Marzo	01/03/2023	31/03/2023	01/04/2023	$170.100	
Abril	01/04/2023	30/04/2023	01/05/2023	$174.500	$63.600
Mayo	01/05/2023	31/05/2023	01/06/2023	$174.500	$63.600
Junio	01/06/2023	30/06/2023	01/07/2023	$174.500	$63.600
Julio	01/07/2023	31/07/2023	01/08/2023	$174.500	$63.600
Agosto	01/08/2023	31/08/2023	01/09/2023	$174.500	$63.600

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor del Conjunto Residencial Atavanza Etapas I y II P.H. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 442.413, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f07ca88a87759a9f56a254b7de3adf352038402387cf65468a09272dd86db9**
Documento generado en 24/01/2024 06:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble arrendado, vivienda Urbana
Demandante	Luis Carlos Zea Flórez
Demandados	Carolina Jaramillo Arango Víctor Andrés Agudelo Quirama
Radicado	050014003015-2023-01462-00
Decisión	Requiere previo resolver solicitud interviniente excluyente

Estudiado el entramado del expediente judicial, y el memorial obrante archivo 09 del cuaderno principal consistente en solicitud de ser vinculado al proceso de la referencia como interviniente excluyente, por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S a través de su gerente Regional Occidente, de conformidad con el artículo 63 del C.G.P.

Sobre el particular, es necesario poner en consideración lo que reza el artículo 63 del C.G.P: *"Artículo 63. Intervención excluyente. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente." (Subrayado fuera del texto.)

De acuerdo a lo anterior y estudiadas las documentales aportadas por el memorialista, observamos que, si bien es cierto el escrito solicita, entre otras cosas, le sea permitido a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S intervenir en el presente proceso verbal. Sin embargo, este despacho da cuenta que no hay dentro de los documentos, formulación de demanda frente a las partes tal como lo indica la normatividad antes señalada. De

modo que se requiere al interesado para que en el término de tres (3) días luego de notificada esta providencia adecue la solicitud de reconocimiento como interviniente excluyente de conformidad con el artículo 63 del C.G.P., para que esta judicatura proceda a su análisis. Lo anterior con la finalidad de continuar el tramite natural del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la sociedad de Activos Especiales S.A.S, quien actúa a través de su gerente Regional Occidente, para que en el término de tres (3) días luego de notificada esta providencia adecue la solicitud de reconocimiento como interviniente excluyente de conformidad con el artículo 63 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e9b306816cbd5a1daedde7c0d92aa4001e3a27e9cbe6966499dae4257ba2ca**

Documento generado en 24/01/2024 01:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural no Comerciante
Deudora	Tania Alejandra Lozano
Acreedores	Banco BBVA y otros
Radicado	05001-40-03-015-2023-01096-00
Asunto	No convalida notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica enviada por la liquidadora a la deudora y a los acreedores Banco Falabella, Banco de Bogotá y Banco BBVA dentro del proceso de la referencia, que obra a archivo 11 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022,no se convalida la notificación electrónica efectuada toda vez que no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica de los acreedores a notificar, tal como lo expresa la norma antes citada, de la siguiente manera: *"…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Por lo anterior, no se tendrá notificado a los acreedores y en su lugar se requerirá a la liquidadora para que informe la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los acreedores a notificar.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf3752533ffa5d04de2d54d74fbbbf8184950524284e8eb115bd7b724af0973**

Documento generado en 24/01/2024 08:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro

En

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	Banco Finandina S.A. con NIT. 860.051.894-6
Demandado	Rolando León Quintero Monterroza con C.C. 1.102.845.466.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01242 00
Providencia	Auto interlocutorio No 214
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, toda vez, que manifiesta que, "*para la entrega del vehículo a mi mandante por medio de la suscrita apoderada esto con el fin de realizar el mecanismo de apropiación sobre el rodante y su posterior aplicación al crédito*" y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas UDQ476, marca MAZDA, línea 3, Modelo 2019, clase AUTOMOVIL, Color MACHINE GRAY, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de La Ceja, y su posterior entrega al acreedor garantizado Banco Finandina S.A. con NIT. 860.051.894-6, y registrado a nombre de Rolando León Quintero Monterroza con C.C. 1.102.845.466.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f965d5b3093a3d0c2bebd745d29dcbbd09aa6a34587b220ad52acedf52958a8b**

Documento generado en 24/01/2024 06:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Camilo Alberto Mejía & Cia S.A.S Nit. 890.900.223-7
Demandado	Jorge Emiro Vergel Canizares C.C. 77.006.490
Radicado	05001 40 03 015 2023 00130 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 198

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Camilo Alberto Mejía & Cia S.A.S Nit. 890.900.223-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Jorge Emiro Vergel Canizares C.C. 77.006.490 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Veintidós Millones Ochocientos Diecinueve Mil veintiocho Pesos M.L. ($22.819.028), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de junio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Jorge Emiro Vergel Canizares, suscribió a favor de Camilo Alberto Mejía & Cia S.A.S, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré sin número.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por intermedio de curador ad litem a la abogada Yor Mary Montes Gutiérrez, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el art. 293 del C.G. del P.

Dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones, la curadora del demandado presentó contestación de la demanda, sin embargo, no se opuso a las pretensiones de la demanda, pues tampoco propuso las excepciones de mérito frente a las pretensiones del asunto en cuestión, por lo cual, se ordenará seguir adelante la ejecución, según el art. 440 del C.G. del P.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de

conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Camilo Alberto Mejía & Cia S.A.S Nit. 890.900.223-7 en contra de Jorge Emiro Vergel Canizares C.C. 77.006.490, por las siguientes sumas de dinero:

A) Veintidós Millones Ochocientos Diecinueve Mil veintiocho Pesos M.L. ($22.819.028), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de junio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Camilo Alberto Mejía & Cia S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de $4.089.025, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1991c7d2dd96baabe44e626191c76c7bedd1608d2bb1ce6f83c316331fab74da**
Documento generado en 24/01/2024 06:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit: 890.985.077-2
Demandado	Karen Yesenia Sevillano Rosero C.C. 1.089.291.868 Edward Danilo Fajardo Zambrano C.C 1.085.311.371
Radicado	05001 40 03 015 2023 00780 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 207

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit: 890.985.077-2 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Karen Yesenia Sevillano Rosero C.C. 1.089.291.868 y Edward Danilo Fajardo Zambrano C.C 1.085.311.371 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. ($1.576.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 15001560, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Karen Yesenia Sevillano Rosero y Edward Danilo Fajardo Zambrano, suscribieron a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Título valor mencionado, pagaré número 15001560.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 16 de agosto de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 17 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit: 890.985.077-2 en contra de Karen Yesenia Sevillano Rosero C.C. 1.089.291.868 y Edward Danilo Fajardo Zambrano C.C 1.085.311.371, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. ($1.576.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 15001560, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 240.504, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfeb9ebad45444259cc79378d9a111523a2e02c25d085b1a50f67c94d725d21**
Documento generado en 24/01/2024 06:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Unidad Residencial Lamota (Núcleo2) Nit: 890.930.665-7
Demandado	Luz María Mejía Botero C.C. 42.778.961
Radicado	05001 40 03 015 2023 00552 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. Nº 210

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Unidad Residencial Lamota (Núcleo2) Nit: 890.930.665-7 instauró demanda contra Luz María Mejía Botero C.C. 42.778.961, para que, bajo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librará a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Tres millones ochocientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y cuatro pesos M.L ($3.895.764) por concepto de las cuotas de administración debidas y no pagadas desde el 01 de agosto de 2021 hasta el 01 de abril de 2023.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que Luz María Mejía Botero, adeuda a favor de la Unidad Residencial Lamota (Núcleo2), el capital contenido en la certificación que obra dentro del escrito de la demanda, por las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones, más los intereses causados.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que se reunían los requisitos, mediante auto del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para el trámite de la presente demanda.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, la cual se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 06 de diciembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 17 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El demandante solicitó se tengan como pruebas las siguientes:

1. Capital contenido en la certificación que obra dentro del escrito de la demanda.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por conducta concluyente, de conformidad con el Art. 292 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de

conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye certificado de las cuotas de administración expedido por el administrador de la urbanización demandante, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Unidad Residencial Lamota (Núcleo2) Nit: 890.930.665-7 en contra Luz María Mejía Botero C.C. 42.778.961, por las siguientes sumas de dinero:

1. Tres millones ochocientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y cuatro pesos M.L ($3.895.764) por concepto de las cuotas de administración debidas y no pagadas desde el 01 de agosto de 2021 hasta el 01 de abril de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de la Unidad Residencial Lamota (Núcleo2). Como agencias en derecho se fija la suma de $ 886.566, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d56ff882933d21dfed52361a2f92972791813cd7c82288ae46f102c317a8148**

Documento generado en 24/01/2024 06:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor:	John Alexander Naranjo Ríos
Acreedores:	Bancolombia S.A. y otros
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2020 00795 00
Decisión:	Niega fijación de honorarios

Teniendo en cuenta la solicitud, obrante a archivo 28 del expediente digital hecha por la auxiliar de la justicia, señora María del Rosario Zuluaga Urrea dentro de este proceso; atinente a determinar el valor de sus honorarios definitivos y ordenar el pago de los mismos.

Conforme a lo anterior este despacho considera improcedente dicha solicitud toda vez que los honorarios de los auxiliares serán señalados cuando hayan finalizado su cometido, de acuerdo al inciso primero del artículo 363 del Código General del Proceso el cual refiere lo siguiente: *"Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos."*

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que no es el momento procesal oportuno para ello, el juzgado le pone de presente a la liquidadora que su trámite será contemplado en la oportunidad procesal pertinente conforme el artículo 571 del C.G.P. El cual refiere en su numeral 4° lo siguiente: *"...4. El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30)*

días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.

Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial."

Sin más anotaciones al respecto de conformidad con la etapa procesal que se transita y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de fijación y pago de honorarios definitivos a la auxiliar de la justicia María del Rosario Zuluaga Urrea de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38733818d27268fb9c4a79109e9455704527b2fcc9ff41ec6c5c9812be18a19**

Documento generado en 24/01/2024 08:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal especial-Imposición de Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A I.S.A. E.S.P
Demandado	Maudis Esther Mendoza Escobar y otros
Radicado	0500014003015-2022-00636-00
Decisión	Resuelve recurso
Providencia	A.I Nº 00197

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. del Proceso, y obrante a archivo 43 del cuaderno principal en contra de la providencia del 26 de octubre del 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de octubre del 2023, el despacho resolvió, entre otras cosas, no acceder a la solicitud de nombrar un auxiliar de la justicia del departamento del Atlántico, por estar ubicado el inmueble en aquel departamento; por considerar que el apoderado no ha demostrado, ni ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este despacho a través de auto del 16 de junio de 2023 en el cual se ordenó lo siguiente: *"Requerir al apoderado de la parte demandada, Diguid Char Negrete, para que en el término improrrogable de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia adecue los mandatos judiciales emitidos por los señores: 1. Guillermo José Gutiérrez Romero, 2. Lubis Sanjuan Barbosa, 3. Eldon Cera Cantillo y 4. José Antonio Mercado Pérez, con el fin reconocerle personería frente a lates [sic] demandados, so pena no tener por contestada la demanda en su nombre, no tenerlos notificados y ordenar a la parte demandante continuar con el trámite respectivo frente a ellos, conforme lo expuesto en precedencia".*

Al respecto la parte demandada, interpone recurso de reposición contra la providencia antes descrita, manifestando, entres varios apartes jurisprudenciales, que todos sus poderdantes le otorgaron poder especial de conformidad con lo ordenado en el artículo 73 y 74 del C.G.P., y que además en la contestación de la demanda solicito como prueba le nombramiento de peritos de conformidad con la Ley 56 de 1981. Argumenta que al negársele la prueba pericial solicitada le fue vulnerado el debido proceso.

Manifiesta que teniendo en cuenta lo solicitado por este despacho referente a los señores Guillermo José Gutiérrez Romero, Lubis Sanjuán Barbosa, Eldon Cera Cantillo y José Antonio Mercado Pérez, refiere que si esta agencia judicial considera que el poder y la firma no reúnen los requisitos legales de los articulo 73 y 74 del C.G.P. deberá entonces actuar de conformidad con la ley.

Afirma que este fallador no puede pretender vulnerar la práctica de prueba sobre los demás demandados que se encuentran identificaos y quienes otorgaron poder en debida forma. Continúa expresando que al negarse la práctica de prueba pericial se encuentra, según su dicho, inmerso en una violación al debido proceso e incurriendo en prevaricato.

Finalmente reseña que deberá este juzgador reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2023 y en su defecto ordenar la práctica de la prueba pericial solicitada.

III. TRASLADO

El 11 de enero de 2024, se corrió traslado del recurso de reposición, a la parte contraria, por el termino de tres (3) días. La cual no elevó pronunciamiento al respecto.

III. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este despacho judicial sí, el auto del 26 de octubre del 2023, mediante el cual se ordenaron, entre otras

cosas, el requerimiento al apoderado judicial de la parte demandada fue emitido conforme los lineamientos legales, o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por el recurrente y en consecuencia se debe reponer la decisión.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se reponga y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

IV. CASO CONCRETO

Así las cosas, inmiscuido el despacho dentro del caso concreto, el apoderado de la parte demandada indica que todos sus poderdantes le otorgaron poder especial de conformidad con lo ordenado en el artículo 73 y 74 del C.G.P., y que en la contestación de la demanda solicitó como prueba el nombramiento de peritos de conformidad con la Ley 56 de 1981. Argumenta que al negársele la prueba pericial solicitada le fue vulnerado el debido proceso.

Manifiesta que teniendo en cuenta lo solicitado por este despacho referente a los señores Guillermo José Gutiérrez Romero, Lubis Sanjuán Barbosa, Eldon Cera Cantillo y José Antonio Mercado Pérez, refiere que si esta agencia judicial considera que el poder y la firma no reúnen los requisitos legales de los articulo 73 y 74 del C.G.P. deberá entonces actuar de conformidad con la ley.

Afirma que este fallador no puede pretender vulnerar la práctica de prueba sobre los demás demandados que se encuentran identificados y quienes otorgaron poder en debida forma. Continúa expresando que al negarse la práctica de prueba pericial se encuentra el director de este despacho, según su dicho, inmerso en una violación al debido proceso e incurriendo en prevaricato.

Al respecto de los argumentos propuestos, desde este momento ha de vaticinarse la improsperidad del recurso propuesto por la parte demandada en el entendido que, el reparo realizado en contra de la providencia que requirió al apoderado judicial de la parte demandada en el sentido de que diera cumplimiento a lo ordenado con anterioridad fue tomada de manera acertada toda vez que una vez revisado el poder otorgado por los demandados obrante a archivo 09 folios 12 a 23 del cuaderno principal, el despacho da cuenta de que en efecto el poder conferido aparentemente por la totalidad de los demandados no resulta debidamente autenticado por lo señores: Guillermo José Gutiérrez Romero, Lubis Sanjuan Barbosa, Eldon Cera Cantillo y José Antonio Mercado Pérez. Es decir, respecto del señor Guillermo José Gutiérrez Romero, aparece la firma manuscrita, pero no firma en el respaldo de la constancia de la diligencia el reconocimiento; respecto del señor Lubis Sanjuan Barbosa no aparece firma, ni constancia de la diligencia de reconocimiento:

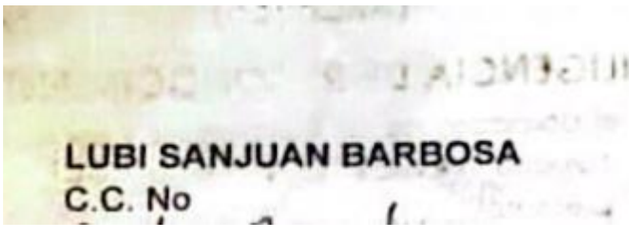

Frente al señor Eldon Cera Cantillo se evidencia firma manuscrita, pero no reconocimiento y frente al señor José Antonio Mercado Pérez no aparece ni firma manuscrita, ni reconocimiento:

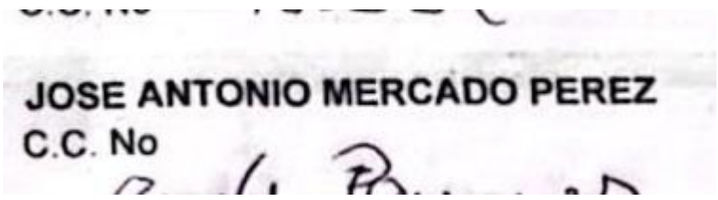

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el poder fue otorgado de conformidad con las prerrogativas del artículo 74 del C.G.P., no se hace posible reconocerle personería jurídica al apoderado judicial de la totalidad de los demandados sino ha adecuado lo correspondiente frente a los nombres arriba señalados, pues no ha acreditado su calidad frente a los mismos, máxime cuando ya ha sido requerido en dos oportunidades para que realice lo correspondiente.

Por otra parte, frente a la afirmación atinente a la negación de pruebas, se le informa al profesional del derecho que este despacho no se ha pronunciado al respecto ni favorable, ni desfavorablemente pues lo que se procedió hacer fue un segundo requerimiento para que –como ya se dijo- se adecuara el poder otorgado con el fin de otorgarle personería jurídica frente a ellos y luego de cumplida tal exigencia, entrara esta judicatura al estudio de la prueba solicitada. De manera que este despacho en ningún momento ha resuelto la solitud de pruebas descrita y por ende no ha habido vulneración al debido proceso; es más es el apoderado recurrente quien se encuentra en mora de cumplir los requerimientos realizados para poder continuar con el trámite natural del proceso.

Finalmente, oportuno hacer un llamado al litigante, en tanto, las acusaciones temerarias constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas. Tal como lo establece el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007. De modo que se insta al apoderado judicial a elevar las peticiones con respeto y decoro sin perjuicio del derecho de ejercer el derecho de postulación (art. 73 C.G. del P.) sin perjuicio de acatar lo preceptuado en el Art. 78 del C.G. del P. especialmente en su numeral 4°.

Ahora en cuanto a la apelación, consagra el art. 321 #3 del CGP taxativamente loa autos que son apelables en primera instancia; en este entendido al no estar el auto que aquí se recurrió -teniendo en cuenta que no existe decisión alguna atinente a la negación de pruebas solicitadas- dentro de esa lista expresa a pesar de que nos encontramos en un proceso de primera instancia, en razón al principio de taxatividad, no se concederá el recurso de apelación propuesto, por la parte convocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 26 de octubre del 2023, conservando incólume lo allí ordenado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb57b1cdc8e58c639c9b2f384ca6c1e214a6523ab107f6824681184f195a44b5**
Documento generado en 24/01/2024 08:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora:	John Alexander Echeverri George
Acreedores:	Bancolombia S.A. y otros
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2020 00795 00
Decisión:	Niega fijación de Honorarios

Teniendo en cuenta la solicitud, obrante a archivo 53 del expediente digital hecha por la auxiliar de la justicia, señora María del Rosario Zuluaga Urrea dentro de este proceso; atinente a determinar el valor de sus honorarios definitivos y ordenar el pago de los mismos.

Conforme a lo anterior este despacho considera improcedente dicha solicitud toda vez que los honorarios de los auxiliares serán señalados cuando hayan finalizado su cometido, de acuerdo al inciso primero del artículo 363 del Código General del Proceso el cual refiere lo siguiente: *"Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos."*

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que no es el momento procesal oportuno para ello, el juzgado le pone de presente a la liquidadora que su trámite será contemplado en la oportunidad procesal pertinente conforme el artículo 571 del C.G.P. El cual refiere en su numeral 4° lo siguiente: *"...4. El liquidador procederá a la entrega*

material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.

Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial."

Sin más anotaciones al respecto de conformidad con la etapa procesal que se transita y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de fijación y pago de honorarios definitivos a la auxiliar de la justicia María del Rosario Zuluaga Urrea de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7405c9f239f9ada6f0eea86cee1b3202483fd3262f4d86889ba66fc96493ee**

Documento generado en 24/01/2024 08:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal – Declaración De Pertenencia
Demandante	María de los Ángeles Figueroa Corrales
Demandado	Andrés Figueroa Corrales.
Radicado	050014003015-2018-00041-00
Decisión	Pone en conocimiento Dictamen

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C. G.P., se pone en conocimiento a las partes del dictamen pericial obrante a archivo 55 del Cuaderno principal dentro del proceso de la referencia, aportado por el auxiliar de la justicia en fecha 22 de enero de 2024. Lo anterior con la finalidad de que la parte contra cual se aduce el dictamen pericial aporte –si a bien lo tiene- otro dictamen pericial o solicite la comparecencia del perito a audiencia.

Sobre el particular, el inciso del artículo 228 del C.G.P., establece que: *"Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor."*

De modo que el despacho pone en conocimiento el dictamen pericial a las partes, para efectos de si a bien lo tienen, sea contradicho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento a las partes el dictamen pericial obrante a archivo 55 del Cuaderno principal dentro del proceso de la referencia, aportado por el auxiliar de la justicia en fecha 22 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1966b4530f8a0c536b466b5444cd07e3835cdb81acca87c7e3a748dbc32a2995**
Documento generado en 24/01/2024 11:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal mínima cuantía –Restitución tenencia de Inmueble
Demandante	Amalia Velásquez Rodríguez
Demandado	Luz Marlene de Jesús Giraldo Arias
Radicado	0500014003015-2023-00952-00
Decisión	Accede Retiro demanda

De conformidad con la solicitud allega a instancia por parte la parte demandante mediante apoderado judicial, y que obra a archivo 05 del cuaderno principal, el despacho al tenor del art.92 del CGP, autoriza el retiro de la demanda, absteniéndose de proferir condena en costas o perjuicios en virtud de su no causación.

Tampoco procede el levantamiento de medidas cautelares en virtud de la etapa preliminar de admisión en la cual se encuentra el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal De Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la precedencia.

SEGUNDO: Abstenerse de proferir condena en perjuicios a la parte demandante, y levantar medidas cautelares, al tenor de las consideraciones aludidas.

TERCERO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

QUINTO: Archivar digitalmente el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0891bb7253a84955656f5cbb54c4cbc09cb2afcf62b0fa966785f04596b18c56**

Documento generado en 24/01/2024 08:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S. A
Demandada	Martha Lucila Arango Correa
Radicado	050014003015-2015-00559-00
Decisión	Apertura Incidente Nulidad

En memorial allegado el pasado nueve (09) de noviembre de 2022 la parte demandada presentó solicitud de nulidad contra el auto que decreta el embargo de cuentas bancarias cuyo titular fuese la señora Martha Lucila Arango Correa de fecha 11 de noviembre de 2015 ordenado por esta judicatura dentro del presente asunto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 134 del Código General del Proceso, se dará apertura al incidente de nulidad incoado y se correrá traslado a la parte interesada por el termino de tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el incidente nulidad incoado por la apoderada de la parte demandada contra el auto que decreta el embargo de cuentas bancarias cuyo titular fuese la señora Martha Lucila Arango Correa de fecha 11 de noviembre de 2015 dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Banco de Bogotá S. A S.A., contra Martha Lucila Arango Correa.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, de conformidad con el Art. 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b2916c809d224109b889a97d63984649d94fb7320bfdbbaf27e36d49368da1**
Documento generado en 24/01/2024 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Consultores en Salud Ocupacional Cinco S.A.S. Nit. 800.229.209-9
Demandado	Grupo Empresarial Pemberty S.A.S. Nit 900.856.758-2
Radicado	05001 40 03 015 2022 00075 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. Nº 204

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Por tratarse facturas electrónicas deberán acreditarse todas las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, específicamente en su canon 2.2.2.53.4., 2.2.2.53.6 y 2.2.2.53.7 concordante con la Resolución No. 000085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dian. Así mismo, deberá aportar el respectivo RADIAN.

2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Consultores en Salud Ocupacional Cinco S.A.S. Nit. 800.229.209-9, en contra de Grupo Empresarial Pemberty S.A.S. Nit 900.856.758-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4588898b66334ccb73a94b033ab403cca093f7a4e33fb4388ecc1010d580b89c**
Documento generado en 24/01/2024 06:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Distribuidora Farmaceutica Roma S.A. Nit: 890.901.475-0
Demandado	Liliana de los Reyes Solano Pájaro C.C. 30.767.114
Radicado	05001 40 03 015 2023 01692 00
Asunto	Notifica Conducta Concluyente, remitir link

Teniendo en cuenta el correo que antecede visible en archivo pdf Nº 05, donde la aquí demandado manifiesta el conocimiento del proceso instaurado en su contra, y que, debido a dicha declaración da plena fe del conocimiento de la demanda, el Despacho en aras de evitar futuras nulidades por notificación, procederá a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P.

Pues bien, ante la manifestación hecha por la demandada **Liliana de los Reyes Solano Pájaro** en el escrito precedente, se dará cumplimento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le tendrá notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se libra mandamiento de pago en favor de Distribuidora Farmaceutica Roma S.A., dicha notificación se hará efectiva desde la fecha en que se notifique la presente providencia, fecha donde le empezarán a correr los términos para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene, o por el contrario realizar el pago de la obligación. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la aquí demandada **Liliana de los Reyes Solano Pájaro**, del auto proferido el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra y a favor de Distribuidora Farmaceutica Roma S.A., desde la fecha en que se notifique la presente providencia, fecha donde le empezarán a correr los términos para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene, o por el contrario realizar el pago de la obligación.

SEGUNDO: El demandado podrá solicitar al correo del Juzgado, las copias de la demanda y sus anexos, en la secretaría del Despacho dentro de los tres (3) días siguientes vencidos a la notificación de este proveído, los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Art. 91 inc. 2 del C.G. del P, con la salvedad descrita en el numeral primero del presente auto.

TERCERO: Continúese el tramite pertinente, una vez vencido el termino de ley con que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa.

CUARTO: Remitir a través de la secretaria del Juzgado el link del expediente a la demandada al correo electrónico: lilysolana06@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56585944622a384267e40caa80d3bc3a8cee1d206b6793f1f616fe853babd5a2**
Documento generado en 24/01/2024 06:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera con NIT. 890.981.395-1
Demandada	Carlos Andrés Vargas Toro con C.C. 98.633.722
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2024-00027 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devengan el demandado señor Carlos Andrés Vargas Toro con C.C. 98.633.722, en la empresa INDUSTRIA JABONERA LA JIRAFA S.A.S.

SEGUNDO: La medida de embargo se limita a la suma de $9.520.537,85.

TERCERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Carlos Andrés Vargas Toro con C.C. 98.633.722. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Se ordena oficiar a RUNT, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información sobre los vehículos que son de

propiedad del demandado Carlos Andrés Vargas Toro con C.C. 98.633.722. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

QUINTO: Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) de las cesantías que tiene depositadas al del demandado Carlos Andrés Vargas Toro con C.C. 98.633.722, al servicio de Fondos de Cesantías Protección S.A. Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEXTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bfff18d31481d8f66e4a4d265861d16541c19023c0ba55da8115a2892a935e**

Documento generado en 24/01/2024 06:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – declaración pertenencia
Demandante	Rosa Amelia Álvarez Londoño
Demandados	Personas Indeterminadas
Radicado	050014003015-2023-01086-00
Decisión	Incorpora Valla

Revisado el expediente se incorpora al expediente el archivo pdf Nº 05 las fotografías de la instalación de la valla en lugar visible del predio objeto del proceso.

Adicional a lo anterior, no se observa respuesta de las entidades oficiadas con el fin de informar de la existencia de este proceso. De modo que se insta a la parte interesada haga las gestiones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las fotografías de la instalación de la valla en lugar visible del predio objeto del proceso, de conformidad con el artículo 375 del C.G.P

SEGUNDO: Instar a la parte demandante haga las gestiones pertinentes para comunicar a las entidades oficiadas sobre la existencia del presente proceso, de conformidad con el artículo 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91caef1ddea6b187d48ea740083b63c7f3b0d55852476c898e47dac49a775e28**

Documento generado en 24/01/2024 08:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica